



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Caucasia (Ant.), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 014.

REFE : REGULACION DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DTE : MARYELIS ESTER LONDOÑO SEPULVEDA.

DDO : JORGE DAVID LOZANO VILORIA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00001-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

Por su parte, establece el artículo 6° del decreto 806 de 2020, que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Dispone además, el párrafo segundo del artículo 8, ibídem, que el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En este evento la parte demandante informa una dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado, sin realizar la manifestación respecto de que la cuenta de correo suministrada pertenece a este, o que es la utilizada por el demandado y la forma como obtuvo dicho conocimiento; tampoco se aporta la constancia que acredite siquiera sumariamente que el correo pertenece al demandado.

Se evidencia además, del documento que aporta la demandante para acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, que la cuenta de correo electrónico a la que fue enviada esta, difiere de la reportada en el acápite de notificaciones, ya que en la constancia aportada, se observa que la dirección de correo es jdavids.9020@gmail.co; mientras que la reportada en la demanda es davids.9020@gmail.com.

Finalmente, se advierte que no se aportan las direcciones o el canal digital donde deber ser citados las personas mencionadas como testigos, tal como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

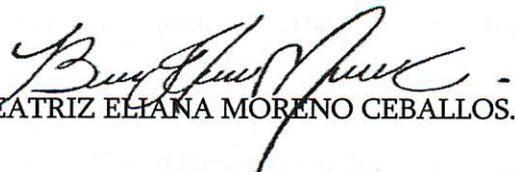
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda REGULACION DE CUSTODIA Y CUIDDAOS PERSONALES instaurada por la señora MARYELIS ESTER LONDOÑO SEPULVEDA en contra del señor JORGE DAVID LOZANO VILORIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería a la Dra. LUZ MARINA OCAMPO MORALES, abogada en ejercicio, portadora de la TP Nro. 207.938 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez (e),

  
BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA			
Se notifico el auto anterior			
Estados N°	004	Hoy a la 6am	
Causa	14	de	01 de 2021
Secretario	DAIN	W	